



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0218-2005-PA/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE CHÁVEZ BARAHONA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zarumilla, 17 de marzo de 2005

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Enrique Chávez Barahona contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 3 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se lo califique como ex trabajador cesado irregularmente y se le conceda el beneficio previsto en el artículo 3º de la Ley N.º 27803 y en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR.
2. Que, tanto en primera instancia como en segunda instancia, se ha declarado liminarmente improcedente la demanda, sin tener en cuenta las causales previstas en los artículos 6º y 37º de la Ley N.º 23506, conforme lo señala el artículo 14º de la Ley N.º 23598, vigente al momento de expedirse las sentencias referidas; por lo tanto, la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente, como lo han sostenido equivocadamente las instancias inferiores, con lo cual se ha producido el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435, por lo que se deberían devolver los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no aplicar la mencionada disposición, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes para un pronunciamiento de fondo.
3. Que de autos se desprende que, en el fondo, el recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que es imposible, porque el artículo 1º de la Ley N.º 23506 establece expresamente que los procesos constitucionales restituyen derechos, mas no que los declaran. Por otro lado, el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, no obstante lo cual pretende que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se lo incluya en el tercer listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en los procesos constitucionales, los cuales carecen de estación probatoria según lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N.º 25398, aplicable al caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)